



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando llega a este Juzgado la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021-518. Sírvese Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho se dispone:

Se **RECONOCE** personería al Dr. Juan David Florez Blandon identificado con la C.C. No. 1.045.506.363 y T.P No. 295.198 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder aportado con la demanda.

Estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, en donde se observa, que:

1. No cumple con lo dispuesto en el numeral 6 artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 que establece “6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*”, toda vez que no queda clara fecha de las incapacidades, pues si bien el demandante afirma en la pretensión primera que las mismas “*van desde el 17/12/2018 hasta 14/01/2019.*”, enseguida anexa un cuadro en el que relaciona otras incapacidades, por consiguiente, deberá aclarar la pretensión primera.
2. Se deberá aclarar la cuantía en que estima sus pretensiones, como quiera que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S., modif. por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó la cuantía de los Jueces Laborales del Circuito en primera instancia, conocerán de los procesos cuyo valor de sus pretensiones sean superiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.
3. No queda claro para el despacho el *hecho décimo*, toda vez que no aclara las fechas de las incapacidades que fueron efectivamente canceladas y las que quedan pendientes de pago, por tanto, deberá aclarar el mismo.

4. El apoderado judicial de la parte demandante omite referirse a las razones de derecho que sustentan la acción incoada, en contravención del numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que la demanda laboral deberá contener “(...) *Los fundamentos y razones de derecho*”.

Al respecto, debe precisarse que una cosa son los fundamentos de derecho, que como se observa fueron expuestos por la apoderada, y otra muy distinta las razones de derecho que debe contener la respectiva demanda laboral.

Mientras los fundamentos de derecho están constituidos, como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandante sustenta las pretensiones, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten al demandante autoatribuirse el derecho subjetivo en que apoya sus pretensiones, e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable al caso concreto.

En consecuencia de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, y se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar un nuevo escrito de demanda y un nuevo poder con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y además, se deberá presentar copia para surtir el traslado correspondiente a la parte demandada, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 050** publicado hoy
25/04/2022

La secretaria, MDG

LFMO